

El testamento más antiguo de la historia.

Por Juan Manuel Matera¹

Inglaterra. 26 de Diciembre de 1889. El *Londord Standard* informa una noticia que revoluciona a toda la comunidad de historiadores y académicos del Derecho: Flinders Petrie, renombrado egiptólogo y considerado el padre de la arqueología moderna, ha encontrado el testamento más antiguo descubierto a la fecha. Esta manifestación de última voluntad se encuentra plasmada en un papiro encontrado en la antiquísima ciudad egipcia de Kahun, ubicada en la actual Al-Fayún, a unos 90 kilómetros al sur de El Cairo.

De acuerdo con los cálculos y estimaciones de Petrie, el documento dataría aproximadamente del 2548 a.C. y, según reza la noticia del *Standard*, tanto en lo que hace al contenido material como a su forma, “*podría ser considerado válido y protocolizado hoy día*”.

Acudiendo a una gráfica precisión temporal, es muy probable que el testamento haya sido redactado en tiempos en que aún la pirámide de Giza -la única de las 7 maravillas del mundo antiguo que sigue en pie-, no había sido construida².

El entusiasmo por el flamante descubrimiento excede los círculos académicos; la noticia despierta interés en una significativa parte de la sociedad inglesa, ávida de información de los descubrimientos que se sucedían día a día en la exótica tierra de los milenarios faraones. Ello, en el marco de una egiptomanía que no dejaba de crecer desde

¹ Prosecretario Letrado de la Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil.

² Los últimos estudios con el método del “carbono 14” que se realizaron sobre material orgánico encontrado en la gran pirámide, llevarían a datar su antigüedad entre el 2620 y el 2484 a.C. Ver <https://www.cambridge.org/core/journals/radiocarbon/article/radiocarbon-dates-of-old-and-middle-kingdom-monuments-in-egypt>



que las campañas napoleónicas desenterraran de las arenas del tiempo a la milenaria civilización de pirámides, colosos y esfinges.

Ocho días después de la llamada “Batalla de las Pirámides”³, Bonaparte habría arengado a sus soldados con la famosa frase “*Desde lo alto de estas pirámides cuarenta siglos los contemplan*”. Si bien llamativo, el episodio bélico despertó una moda victoriana de fascinación por el redescubrimiento de antiguas culturas que se expandía exponencialmente -junto al imperialismo- y originó una cruzada por la apropiación de reliquias históricas culturales que hoy día seguimos admirando en lugares como el Museo Británico, el Museo de Pérgamo o el Museo del Louvre.

Destacados arqueólogos de la época son considerados intrépidos aventureros y aclamados como estrellas cuando vuelven a sus ciudades natales luego de largas campañas en exóticas tierras que enardecen la imaginación europea.

En este contexto, el famoso periódico anuncia el hallazgo de Petrie.

Previo al descubrimiento de este documento, los historiadores y académicos del Derecho en general estudiaban la existencia y la evolución de los testamentos desde la era de Solón, quien introdujera las disposiciones de última voluntad en la normativa ateniense, para luego analizar las leyes romanas relativas al tópico en las XII Tablas del siglo V a.C., y llegar al Código de Justiniano de mediados del VI de nuestra era.

En realidad, se creía que el acto jurídico que implica el testar en forma escrita era desconocido en los albores de la civilización; se asumía que estas disposiciones no eran redactadas, sino que consistían en actos nuncupativos⁴, transmitidos oralmente, probablemente en el lecho de muerte del testador en el contexto de una serie de solemnidades ceremoniales que culminaban con los correspondientes ritos fúnebres. Dado el manto de oscuridad y misterio que cubría al estudio de las civilizaciones arcaicas

³ Tuvo lugar el 21 de julio de 1798 entre el ejército francés en Egipto y las fuerzas locales mamelucas, que buscaban detener la marcha de Napoleón hacia El Cairo.

⁴ Del latín nuncupativus. Verbal, hecho de viva voz; dicese especialmente de un testamento. RAE.



cuando Petrie realiza su anuncio, donde predominaban naturalmente especulación y prejuicios, se entendía que la noción del testamento escrito era un acto desconocido en aquellos tiempos. El “papiro de Kahún” demuestra que, en tiempos tan remotos, la sociedad egipcia ya había desarrollado sofisticados sistemas de transmisión de bienes, ya sea por cesión en vida o bien por actos de última voluntad.

En realidad, el hallazgo consiste en dos documentos, de distintas fechas, pero relacionados entre sí en lo que hace a las partes y bienes involucrados. El primero consiste en una “cesión de bienes” datada en el “*año 44 del segundo mes de Pert, día 19*” -lo que la arqueología estimaba al momento de la publicación del hallazgo dentro del reinado del faraón Amenemhat III, 2250 a.C.-, realizada por quien se identifica como Sekhenren a favor de su hermano, un sacerdote de Osiris; el segundo es considerado el acto de disposición de última voluntad más antiguo de la historia, fechado bajo el gobierno de Amenemhat IV, 2548 a.C..

Lo que hace remarcable a este testamento, para los victorianos contemporáneos a su hallazgo, es que la beneficiaria es una mujer. El testador designa destinataria a su esposa, Teta, de “*todos los bienes que -a él- le han sido dados en vida por su hermano*”.

A continuación, se estipula una prohibición: de “*demoler*” las casas que su hermano Sekhenren construyó “*para él*”, aunque autoriza a que sean cedidas a cualquiera de los hijos del matrimonio; respecto a los niños, se nombra guardián a quien se identifica como el “teniente” Siu -los alcances de esta designación son desconocidos-.

También cuestiones que hacen a la forma de los testamentos de la época se vislumbran en este hallazgo; el documento menciona que en el acto se presentaron dos escribas como testigos, dando fe de la veracidad del acto de última voluntad.

Sin perjuicio de que las publicaciones de la época hicieran hincapié en la sofisticación del testamento encontrado -el New York Times días después lo describirá como “*sorprendentemente moderno*”- lo que especialmente impacta tanto a especialistas como a los legos en la materia es el hecho que se transmitan las propiedades -incluidos inmuebles- del causante a una mujer, cuando las mujeres inglesas de fines del siglo XIX



no tenían derecho a adquirir ni a administrar ese tipo de bienes; citando textualmente al *London Standard*, “*toda la historia de la realidad familiar se altera ante este descubrimiento, lo que insta a apartarse de lo que se consideraba una costumbre inmemorial... pareciera que cuarenta centurias atrás el Derecho era más evolucionado que en la actualidad...*”.

La noticia llega a los hogares ingleses en un contexto social y normativo de gran hostigamiento para la mujer, donde cada acto era juzgado con excesiva severidad moral; la única mujer buena es aquella que no tiene más esencia que complacer al varón, reflejo de una fetichización de cierta pureza sexual como ideal sobre la realidad femenina. A nivel educativo, sólo se les permite -y esto recién a partir de 1848- asistir a la Universidad de la Reina para desarrollarse como maestras; tienen a su cargo iluminar, desde su impronta maternal, a las ávidas mentes del mañana, pero se les cercena la oportunidad de desarrollar cualquier potencialidad académica y profesional. Desde el acceso a fuentes de trabajo, las mujeres pertenecientes a la clase trabajadora podrían acceder al arduo y riesgoso trabajo en las minas -junto a los niños-, aunque ello se ve también vedado con la aparición de la Ley de Minas de 1842⁵.

Por otro lado, desde 1882 rige la Ley de propiedad de mujeres casadas, que modifica la doctrina del derecho consuetudinario para incluir la posibilidad de que la esposa pueda poseer, comprar y vender su propiedad en forma separada al marido - también se estableció la identidad legal de las esposas, viéndose los tribunales obligados a partir de entonces a reconocer a los cónyuges como entidades legales separadas. Previo a la vigencia de esta ley, el derecho inglés consideraba que la mujer quedaba bajo la

⁵ Texto legal importante en la historia del trabajo femenino e infantil en el Reino Unido porque prohibió el trabajo de mujeres y niñas bajo tierra y estableció el mínimo de diez años para el empleo de niños para esa labor subterránea. La ley de vio impulsada a raíz de un terrible accidente minero ocurrido en 1838 que generó la muerte de 26 niños y niñas en *Huskar Collery*. El hecho impactó de tal manera que la misma reina Victoria ordenó que se iniciara una investigación, y a su vez originó la creación de la *Royal Comission on the Employment of children in the mines*.



*“protección e influencia de su esposo, su barón o su señor”*⁶. O sea, solo 7 años antes de que se publicara el contenido del testamento analizado, la propiedad de la esposa quedaba en manos del marido y su identidad legal dejaba de existir. Y no debemos limitarnos a pensar en bienes inmuebles, dinero, joyas o demás; consideremos ejemplos como los derechos de autor de emblemas de la literatura universal como Mary Shelley, o bien de su madre, Mary Wollstonecraft -una de las madres del feminismo moderno⁷-, ya que, una vez casada la mujer, pasaban a manos de su marido.

La historia, claro está, y mal que nos pese, no es siempre lineal y evolutiva. Basta leer las noticias en los diarios de cada mañana para darnos percibir la involución en la que gran parte del mundo se ve sumida en materia de libertades individuales y derechos humanos en general. Debemos vencer la propensión centrista del pequeño mundo en la que nos movemos habitualmente y admitir que, a gran escala, cada avance en el reconocimiento de derechos y libertades en una parte del mundo contrasta con autoritarismos y cercenamientos de individualidades en pos de una variedad de principios que bajo un profundo análisis devienen falaces; lo que nos insta, a su vez, a no caer en conformismos ni triunfalismos oportunistas propios de las tendencias del momento y continuar por la senda evolutiva de reconocimiento de nuevas realidades que modifican otrora rígidos paradigmas jurídicos.

La situación de la Inglaterra victoriana, como la de tantos lugares en la actualidad donde los derechos de la mujer se ven limitados -o anulados, dependiendo de la óptica que se emplee en el análisis- contrasta con la de aquella que se vivía en el antiguo Egipto, donde los especialistas sostienen que, aun dentro del sistema patriarcal -los cargos de autoridad como rey, gobernador o general eran ocupados por hombres, a quienes se consideraba a su vez jefes de familia-, primaba cierta igualdad. La egiptóloga Barbara

⁶ Blackstone, William (1876), “De marido y mujer”.

⁷ En una carta dirigida a su hermana Everina en 1787, en la que le explica que había decidido convertirse en autora, le manifiesta que sería la *“primera de un nuevo género”*; capítulo de la historia de la filosofía que incluirá obras como *“Reflexiones sobre la educación de las hijas”* (1787) y *“Vindicación de los derechos de la mujer”* (1792).



Watterson sostiene que “...en el antiguo Egipto, una mujer gozaba de los mismos derechos que un hombre en virtud de la ley. Lo que estaba incluido dentro de sus derechos dependía de su clase social, no de su sexo. Todos los bienes de tierras se heredaban por vía materna, de madre a hija, suponiendo tal vez que mientras la maternidad es un hecho, la paternidad es una cuestión de opinión. Una mujer tenía el derecho de administrar sus propios bienes y disponer de ellos como quisiera. Podía comprar, vender, ser socia en contratos legales, ser ejecutora en testamento y testigo en documentos legales, llevar una acción a juicio y adoptar hijos en su propio nombre. Una mujer en el antiguo Egipto era legalmente capaz”⁸. Podían disponer libremente de su patrimonio y tener su propio negocio. De igual modo, podían decidir como dividir sus bienes entre sus descendientes.

Por otro lado, la mujer podía elegir a quien iba a ser su esposo; una vez contraído el matrimonio, podía conservar su nombre y no se le asignaba el de su marido como sucedía en varias culturas. Asimismo, los bienes de la mujer eran protegidos por cualquier circunstancia -inclusive el divorcio, que podía ser solicitado por cualquiera de los cónyuges- que pusiera fin al vínculo⁹.

Se cree que existía entre hombre y mujer una teórica igualdad jurídica que se iría limitando en el tiempo a medida que Egipto sufriera invasiones de pueblos con culturas más restrictivas en lo que hace a la paridad de derechos. En este sentido, un himno a la diosa Isis, recogido entre los papiros de Oxirrinco¹⁰, del siglo II a.C., reza: “Eres la dueña de la tierra... tú has dado un poder a las mujeres igual al de los hombres...”.

⁸ Watterson, B. *Women in Antient Egypt*. Sutton Publishing Ltd, 1994, citada por Mark, J. J. (2016, noviembre 04). *La mujer en el antiguo Egipto*. (R. Baranda, Traductor). *World History Encyclopedia*.

⁹ Jacq, Christian, 1997, *Las egipcias*, Barcelona, p. 121.

¹⁰ Grupo de numerosos manuscritos descubiertos a fines del siglo XIX por los arqueólogos Bernard Pyne y Arthur Surridge Hunt en un antiguo vertedero de basura cerca de Oxirrinco, Egipto. Se trata de papiros que datan de los siglos III a.C. al VII d.C. La cantidad de papiros es tal que existe hoy día un proyecto on line de la Universidad de Oxford por medio del cual cualquier persona puede colaborar con su digitalización.



En la era faraónica, las mujeres egipcias tenían acceso a diversas profesiones y puestos de trabajo, ya sea como empresarias, funcionarias, plañideras, sacerdotisas, entre otras profesiones. Pueden mencionarse casos especiales en altos rangos: por ejemplo, Peseshet, que vivió en la IV dinastía, ocupó el puesto de médica jefe; Nepet, suegra del rey Bibi I de la VI dinastía, ejerció como jueza.

En contraposición, culturas como la griega o la romana antiguas no reflejan los mismos parámetros en el reconocimiento de los derechos de la mujer.

La Grecia clásica es considerada la cuna de la cultura occidental, creadora del experimento político que significara con el devenir de los tiempos la democracia tal cual la entendemos hoy día, como así también de la literatura clásica y de los tribunales integrados por ciudadanos con facultades jurisdiccionales delegadas por la sociedad. El siglo de oro ateniense nos trae ineludiblemente imágenes de magníficos templos y esculturas, discusiones filosóficas y largas y cruentas guerras que se libran en defensa de la libertad. Pero toda luz se hace notar, y es muchas veces es digna de ser, por su contraste; y en el cenit mismo de una civilización que tanto aporte hizo a la historia cultural y política de la humanidad, el esclavismo como pilar socioeconómico, y el trato hacia la mujer, acarrear un paradójico manto de sombra.

La mujer “libre” en la Atenas clásica carecía de derechos civiles y políticos; permanecía encerrada en su casa, bajo la tutela de su *kyros* -una suerte de guardián y representante legal-, rol que asumía su padre, marido o quien fuera el jefe de familia dependiendo el caso. No tenía reconocimiento jurídico, político o social. El propio Aristóteles afirmó, en su *Política* que *la excesiva libertad y disolución de las mujeres es muy perjudicial para el buen gobierno de la ciudad.*

Su papel en la sociedad griega era el de esposa y, sobre todo, el de madre, ya que debía proveer de nuevos ciudadanos a la polis y continuar la estirpe de su marido. La participación en festividades religiosas era una de las pocas ocasiones en la que estaba justificado que la mujer saliera de su casa.



En una permanente situación de encierro hogareño que buscaba protegerla de los peligros del mundo exterior, tenía a su cargo la organización diaria de la casa familiar y la crianza de los hijos hasta el momento en que estos accedieran a la correspondiente educación superior. Por supuesto no tenían participación ni voto en la asamblea ni intervención válida alguna en el ágora¹¹, su intervención en los tribunales, como parte o como testigo, era a través de su *kyros*, y se discute si podían acceder como espectadoras a espectáculos públicos como el teatro -los personajes femeninos eran interpretados por muchachos que utilizaban atuendos adecuados y máscaras especiales que facilitaban algún buscado efecto sonoro. O sea, en tres de los mayores aportes que la cultura ateniense nos ha legado -la democracia, el teatro y los tribunales tal cual los entendemos hoy día- las mujeres “libres” quedaron excluidas de toda participación. Y se hace hincapié en el adjetivo *libre* adrede, ya que pareciera que, en definitiva, las esclavas gozaban al final de día de mayores facultades en lo que hace a su cotidianidad.

Es que, curiosamente, las esclavas gozaban de mayor libertad; era habitual que acudieran al mercado o a la fuente para aprovisionarse de agua, como puede verse en la decoración de cerámicas de la época. Asimismo, a diferencia de las mujeres libres, las esclavas salían de sus casas a trabajar: lavanderas, tejedoras, vendedoras, nodrizas y parteras eran profesiones de carácter femenino.

El grado de autonomía también variaba en otras ciudades-estado, siendo notorio el caso de Esparta, donde las mujeres gozaban de mayor libertad. Allí, el legislador Licurgo instituyó el entrenamiento físico para ambos sexos, aunque el objetivo de esta práctica no era fomentar la igualdad sino favorecer la existencia de mujeres robustas que soportaran mejor el parto. En cualquier caso, es razonable pensar que las espartanas vivieran menos recluidas que las atenienses; no en vano Aristóteles afirmó en su *Política* que *este mal les ocurrió a los lacedemonios¹² desde un principio, o sea la excesiva*

¹¹ En las antiguas ciudades griegas, la plaza pública.

¹² Nombre con que se refería en la antigüedad a los espartanos.



libertad de sus mujeres, a causa de las prolongadas ausencias con motivo de las guerras que sostuvieron.

Otro claro ejemplo de costumbres más laxas en lo que hace al trato y el reconocimiento de los derechos de la mujer se daba en la ciudad de Gortina, ubicada en la isla de Creta. Según el llamado *Código de Gortina*, una de las primeras legislaciones en materia de Derecho de familia de asombrosa especificidad y completitud, las mujeres podían heredar, así como controlar y gestionar sus propiedades.

Volviendo a la historia de la dramaturgia, la noble tríada de trágicos compuesta por Esquilo, Sófocles y Eurípides nos brindan trascendentes personajes femeninos que tienen una clara influencia e impacto en la iconografía clásica, el arte en general y en la cultura popular. Basta con mencionar para reafirmar el punto a Antígona, Electra o Medea, entre tantas que se vislumbran como eje narrativo de tamañas historias que nos ofrece el estudio del teatro primigenio. Por su parte, Aristófanes, principal exponente de la llamada “vieja comedia”, donde rige la *parresía* o el *derecho a decir* como génesis de la libertad de expresión, realiza satíricas exploraciones de realidades alternativas donde las mujeres, encabezadas por Lisístrata o Praxágora, toman el poder y buscan solucionar graves conflictos políticos que los hombres han generado o agravado¹³.

Sin perjuicio de los mares de tinta que pudieran verterse sobre el complejo rol de la mujer en las letras clásicas, no sería arriesgado afirmar que encontramos un claro manifiesto sobre la angustia y furia que anidaba en los hogares atenienses de la época en *Medea* de Eurípides. En dicha tragedia, la primera hechicera de la literatura occidental protagoniza un llamativo soliloquio -aunque en puridad se dirige al coro- que no es más que una declaración feminista de veinticinco siglos de antigüedad:

De los seres que viven y comprenden

¹³ En *Lisístrata*, las mujeres de Esparta y Atenas se unen en una huelga sexual para acabar con la larga y cruenta guerra del Peloponeso; en *Las assembleístas*, las ciudadanas atenienses toman el poder del gobierno e inauguran un tipo de estado protocomunista.



son las más desdichadas las mujeres.

Nosotras, con alhajas y con oro,

de un esposo el amor comprar debemos,

brindándole además nuestra belleza...

...Es un juego azaroso el casamiento.

Que sea bueno o malo nuestro esposo,

conformarnos con él es necesario;

puesto que el mundo en mal concepto tiene

a las que se separan del marido,

y la ley nos prohíbe divorciarnos,

mientras que el hombre repudiarnos puede...

... Sólo si conseguimos que el esposo

Nos quiera y que soporte con paciencia

el yugo marital, somos felices;

de lo contrario, vale más la muerte.

Si en el hogar algún disgusto sufre,

el hombre sale, busca a los amigos

que en franca diversión calman su angustia.

Mas de nuestro dolor, un alma sola,

un solo afecto es bálsamo y testigo.

Argumentan los hombres que nosotras

pasamos en la casa nuestra vida,



*tranquilas, alejadas de peligros,
mientras ellos combaten por la patria.
Sinrazones con estas: más quisiera
embrazar yo cien veces el escudo
que una sola sufrir el mal del parto.*¹⁴

Una clara denuncia, un claro acto de resistencia, llamado a la atención plasmado en las letras de un autor que, en el siglo V a.C., presenta su obra ante miles de espectadores de diversas clases sociales en uno de los inmensos teatros que eran el orgullo de Atenas.

La situación no mejora en demasía en el Derecho romano. En la Roma primitiva¹⁵, la mujer se encontraba en una posición de inferioridad con respecto al hombre y siempre estuvo sujeta a una potestad familiar -*patria potestas o manus*- o bajo la tutela perpetua si era *sui iuris* -con capacidad jurídica para manejar sus propios asuntos-.

La referida tutela tenía carácter perpetuo, fundamentándose en las consideraciones que sobre la mujer tenían los romanos, a saber: la ligereza del juicio femenino, la ignorancia de los asuntos públicos y la debilidad de su propio sexo; de esta forma, aunque podía tener plena capacidad jurídica, el sexo se presentó como circunstancia extintiva de su capacidad de obrar¹⁶.

La inferioridad jurídica de la mujer casada se incrementaba si el matrimonio venía acompañado por una *conventio in manu*, un acto jurídico que implicaba una especial sumisión de la mujer a su marido o al *paterfamilias* de este. No podía ser propietaria de bienes de importancia, y los adquiridos por ella no constituían un patrimonio particular,

¹⁴ Longhi de Bracaglia, L., *Medea de Eurípides, versión poética*, Humanidades (La Plata), 1921, vol. 3, p. 155/227. Disponible en https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.1480/pr.1480.pdf

¹⁵ Etapa donde rige la monarquía, 753 a.C. – 509 a.C.

¹⁶ Perez Perez, Victoria Eugenia, *Capacidad de la mujer en el Derecho romano*, Revista Clepsydra, 16; noviembre 2017, pp. 191-217



sino que integraban el doméstico cuya titularidad, administración y libre disposición pertenecía al *paterfamilias*. El único patrimonio privativo de la mujer casada era el llamado peculio, bienes de uso personal como vestidos o joyas, propias del uso y cuidado permitido a la mujer sobre su ajuar.

Respecto a la dote -bienes que la mujer, u otra persona por ella, entregaba al marido con la finalidad del sostenimiento de las cargas familiares-, impuesta por fuerza de la costumbre de la Roma primitiva como un modo de prueba de la existencia del matrimonio y su honorabilidad, era administrada totalmente por el esposo a su arbitrio, y no fue sino hasta el gobierno de Augusto que, con la *lex Iulia de fundo dotali*¹⁷, se contempló el consentimiento de la esposa para los actos de disposición.

El matrimonio *cum manu* queda en desuso en la época clásica¹⁸ con la consiguiente generalización del matrimonio libre o *sine manu*, en el cual la mujer era propietaria de un patrimonio independiente que podía entregar al marido o, incluso, hacerse cargo ella misma de su administración. No obstante, continuaría precisando de la asistencia de un tutor para determinados actos y negocios. Esto implicaba que no se le permitía, por ejemplo, disponer de sus bienes por testamento sin la *auctoritas* del tutor.

En tiempos de Honorio y Teodosio, la tutela sobre la mujer queda definitivamente abolida y prácticamente adquirió una capacidad similar a la del hombre¹⁹. Pecando de una irreverente concisión ante la sofisticación del Derecho romano, podría argumentarse que centurias de altibajos en lo que hace a la situación jurídica de la mujer a nivel patrimonial culminan con el llamado *legislator uxorium*, Justiniano, quien estipula la existencia durante el matrimonio de una comunidad de bienes formada por las aportaciones de ambos cónyuges.

¹⁷ Parte de la *lex iulia de adulteriis*; prohibía al marido que, sin el consentimiento de su mujer, pudiera enajenar el fundo dotal situado en suelo itálico.

¹⁸ Siglo II a.C. a siglo II d.C, integrando por los períodos políticos de la República y el Imperio.

¹⁹ Peña Guzman, Luis Alberto-Arguello, Luis Rodolfo, *Derecho romano*, Eudoba, 2da. ed., pág. 400.



En definitiva, el Derecho romano negó capacidad de obrar a la mujer, la cual siempre estuvo subordinada a una potestad familiar; cualquiera fuere la circunstancia por la que saliera de la referida potestad, entraba en el sistema de tutela -ejercida siempre por un varón- que desapareció recién en la época clásica por la *lex Claudia* deviniendo en una mera limitación formal vacía de contenido hasta su absoluta superación con Justiniano.

En adición al familiar -aunque no por ello menos relevante ni fascinante- análisis comparativo de índole grecorromano, la civilización mesopotámica brinda interesantes datos sobre la situación patrimonial de la mujer de fines del segundo milenio a.C. Según afirma Agnes García Ventura, especialista en estudios de género y profesora de Historia Antigua en la Universitat Autònoma de Barcelona, contamos con numerosos textos que registran mujeres identificadas con un título profesional o una categoría laboral acompañada de una tarea concreta: nodrizas, escribas, molineras, ganaderas, músicas, transportistas de ladrillos, tejedoras o hilanderas son algunas de estas profesiones. Se trata de listas, sumamente sintéticas, que forman parte de documentos administrativos que registran los elementos básicos de contabilidad y organización de la producción de una empresa. En algunas líneas de un texto extraído de la época referenciada se lee: “134 trabajadoras cobran 30 litros cada una; 4 trabajadoras viejas cobran 20 litros cada una; 19 niños/niñas cobran 20 litros cada uno/a; 1 trabajador viejo, portero, cobra 50 litros”. Así, el pago a una mujer sin cargo específico era de 30 litros de cebada al mes, mientras que para un hombre en la misma situación era de 60. La diferencia salarial según el sexo, por lo tanto, era ya una realidad en aquel entonces²⁰.

Una y otra vez, diversas culturas avanzan y retroceden en su mirada hacia el rol y derechos de la mujer a lo largo de milenios; nuevamente, falaz es pensar la historia como un proceso lineal y evolutivo.

Inglaterra. 1889. Una dama victoriana toma el London Standard del 26 de diciembre. Entre las distintas noticias del periódico, se destaca un nuevo descubrimiento

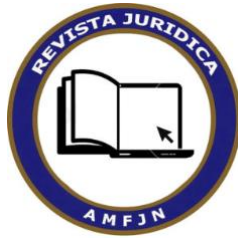
²⁰ García Ventura, Agnes, *Las mujeres de Mesopotamia*, revista Muy Historia, Edición Coleccionista nro. 8: *Mesopotamia, la cuna de la civilización*, Madrid, págs. 170/171.



del arqueólogo Flinders Petrie, un papiro que contendría el testamento más antiguo hallado hasta el momento. Muy probablemente, esta misma dama vio en los últimos días alguna obra de George Bernard Shaw o de Oscar Wilde denunciando la hipocresía de la aristocracia y burguesía inglesas; quizá leyó recientemente la traducción de la novela *Anna Karenina*, donde Tolstoi hace hincapié en el ominoso destino que depara a aquella esposa que infrinja los rígidos mandatos maritales y se aleje de la protección que ejerce el señor de su hogar; desde niña le han dicho que no debería leer novelas extranjeras como “Madame Bovary” o libros de poemas como “Las flores del mal”, ya que corromperían su delicada y pura concepción de las cosas. Esa misma dama lee en las páginas del Standard que “pareciera” que, casi 4.000 años atrás, el derecho era más evolucionado que en la actualidad.

Diciembre de 2018. Según un informe de Amnistía internacional, Egipto es uno de los peores países del mundo en calidad de vida de la mujer: No pueden acceder a trabajos ni a estudios de igual manera que el hombre; deben ser obedientes, respetar la figura masculina y no tienen derecho a divorciarse; el 47 % de las mujeres en sufrieron algún tipo de abuso sexual en el ámbito familiar.

Ya sea por un inconsciente centrismo, o bien por cierta inercia de la dinámica pedagógica, la tentación es considerar el paso del tiempo como evolutivo y lineal, y así solemos encarar el estudio de la Historia del Derecho. Aun así, en palabras de Sartre, *incluso el pasado puede modificarse, los historiadores no paran de demostrarlo.*



Fuentes:

-“The Law Book”, Michael H. Roffer, Sterling Publishing, NY, 2015.

-“Flinders Petrie: A Life in Archeology”, Margaret Drower, The University of Wisconsin Press, 1985.

-“Seventy Years in Archeology: A Father of Egyptology”, W.M. Flinders Petrie, Kegan Paul International, London, 2003.

-<https://www.britishnewspaperarchive.co.uk/search/advanced>.

-“Colección griegos y latinos: Política. Aristóteles”, Losada.

-<https://www.amnistia.org.ar>.